



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
PARTE DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA	DIANA CAROLINA LUQUE ISAZA
RADICACIÓN	2543040030012022-1077

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la providencia del pasado veintitrés (23) de enero, cuya revocatoria pretende al señalar que deben reliquidarse las agencias en derecho al desconocer el porcentaje mínimo legalmente dispuesto porque al tratarse de un asunto sin cuantía debió estimarse entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes que corresponden al proceso, bajo cuyas circunstancias reclama la revocatoria de la providencia recurrida.

## CONSIDERACIONES

En las condiciones del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se establecen de acuerdo con las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza del proceso, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en cuyo proceso inciden la cuantía y otras circunstancias especiales que se descartan en la actuación.

Para este caso, antes que las tarifas dispuestas por el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debe atenderse que para el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN, y así se procedió, considerar la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda para las que se observó y aplicó las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso que señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.

En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Aplicando la citada y transcrita regulación que corresponde a los asuntos de restitución como no se trata de un asunto sin cuantía, se atendió lo informado en el hecho cuarto de la demanda, que el valor del canon mensual de la misma corresponde al valor reportado desde la demanda, cuyo texto se reproduce para desvirtuar el argumento del recurso en cuanto consignó:

*“...\$614.186,56 a partir del 15 de marzo de 2020, y así sucesivamente en la fecha y por*

*los valores establecidos según el plan de amortización definido...”*,

por lo que, atendiendo el citado numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía equivalente a doce veces tal valor, que corresponde a siete millones trescientos setenta mil doscientos treinta y ocho con cuarenta y ocho centavos (\$7'370.238,48), por lo que no es cierto que el presente proceso corresponda a un asunto sin cuantía como se reclama ni tampoco que sea acertado que la estimación dispuesta no se ajuste el monto asignado para los procesos como los que nos ocupa, bajos cuyas circunstancias deviene improcedente el reparo propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la providencia de pasado veintitrés (23) de enero, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN, que le promueve a la parte demandada DIANA CAROLINA LUQUE ISAZA, conforme lo expuesto.

**VERIFICADA** la ejecutoria, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9575c7dd280cb91f9c72d1330866bcd178d5ea335025f1a98f1fa1838d333f**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**